



## **INFORME CONSEJO NAVARRO DEL DEPORTE**

### **ANTEPROYECTO DE LEY FORAL DE ACCESIBILIDAD UNIVERSAL.**

#### **I-SOLICITUD DE INFORME Y COMPETENCIA DEL CONSEJO NAVARRO DEL DEPORTE**

En fecha 26 de diciembre de 2017, la Directora General de Presidencia y Gobierno Abierto (Departamento de Presidencia, Función Pública, Interior y Justicia) ha solicitado informe del Consejo Navarro del Deporte sobre el anteproyecto de la Ley Foral de Accesibilidad Universal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5.1 del Decreto Foral 15/2007, de 26 de febrero, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento de dicho Consejo, corresponde a este órgano Informar, con carácter preceptivo y no vinculante, los anteproyectos de Ley Foral y los reglamentos ejecutivos generales en materia de deporte. Por tanto, dado que el anteproyecto citado regula (entre otros aspectos) la accesibilidad universal referida a las actividades deportivas, corresponde al Consejo Navarro del Deporte informar sobre el texto presentado.

Así, con fecha 9 de enero de 2018, el Secretario del Consejo Navarro del Deporte ha remitido a todos los miembros del citado órgano este Consejo Navarro del Deporte el texto del anteproyecto de la Ley Foral de Accesibilidad Universal, para que puedan realizar comentarios sugerencias y aportaciones. Con base en lo anterior, se realiza el siguiente informe que ha sido aprobado por todos los miembros del Consejo.

#### **II.- OBJETO DE LA NORMA PROPUESTA**

El Anteproyecto de la Ley Foral de Accesibilidad Universal tiene por objeto establecer las condiciones de accesibilidad necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades, la promoción de la autonomía personal, la inclusión en la comunidad y la vida independiente de todas las personas y, en particular, de las personas con discapacidad.

En lo que respecta a la materia deportiva, el texto presentado prevé como ámbito de aplicación de la futura Ley Foral (artículo 4), además de los previstos en la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de accesibilidad universal y diseño para todas las personas, el de las actividades culturales, deportivas y de ocio. De esta forma, se establece la obligación, para las administraciones públicas de Navarra, de promover las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos a la igualdad, a la autonomía personal y a la vida independiente sean reales y efectivos en todos los ámbitos de la vida, prestando especial atención a la protección de los derechos de las personas con discapacidad en materia de deporte, entre muchos otros ámbitos.

### **III. CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY FORAL.**

El anteproyecto de Ley Foral se compone de 70 artículos divididos en seis Títulos (divididos, a su vez, en capítulos y secciones), una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, y tres disposiciones finales. Todo ello precedido de la correspondiente Exposición de Motivos.

El presente informe se ocupará solamente del contenido referido al ámbito del deporte:

#### **1) Exposición de motivos.**

La Exposición de Motivos, recoge la competencia de la Comunidad Foral de Navarra en la materia objeto de regulación. Se exponen las principales medidas que recogen la norma y su justificación. Concretamente, su apartado III hace referencia al artículo 44 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (LORAFNA), que atribuye a la Comunidad Foral de Navarra competencia exclusiva, entre otras materias, en materia de promoción del deporte, así como en materia de espectáculos y en el establecimiento de políticas de igualdad, política infantil, juvenil y de la tercera edad.

#### **2) Título I. Disposiciones Generales.**

El Título I regula las Disposiciones Generales. Consta de 2 Capítulos y 4 artículos. Este Título contempla en su Capítulo I el objeto, los principios en que se fundamenta la Ley Foral y una serie de definiciones que ayudan a comprender el contenido de la misma. El Capítulo II regula los ámbitos de aplicación de la Ley Foral, entre los cuales debemos destacar las actividades deportivas y de ocio (artículo 4.1.h).

#### **3) Título II. Disposiciones y Medidas Generales de Aplicación.**

En este Título se reconoce, en primer lugar, el respeto a la autonomía de las personas, el derecho a la igualdad y a la vida independiente. Se establecen las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, cuyo objeto es garantizar la igualdad de oportunidades a todas las personas. A este respecto, se señala expresamente la aplicación en Navarra de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación reguladas en la normativa básica estatal.

Así mismo, se contemplan medidas contra la discriminación, medidas de acción positiva y medidas de fomento, promoción y participación, que inciden directamente en la consecución de la accesibilidad universal, que refuerzan las obligaciones de las Administraciones de Navarra en el cumplimiento y control de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

La ley foral mantiene la obligación de la emisión, con carácter preceptivo, en los procedimientos de aprobación de las normas por parte del Gobierno de Navarra (entre las que se incluyen las normas que se aprueben en materia de deporte), de los informes de impacto de accesibilidad y discapacidad. En lo que respecta a las normas que se aprueben en materia de deporte, la obligación de emitir estos informes es novedosa, ya

que la Ley Foral 5/2010, de 6 de abril, de Accesibilidad Universal y Diseño para todas las Personas, no incluía la actividad deportiva en su ámbito de aplicación.

#### **4) Título III. Disposiciones Específicas.**

En el Título III se regula la accesibilidad en cada uno de los ámbitos previstos en la norma. Su artículo 21 (incluido en el Capítulo II sobre accesibilidad en la edificación) considera edificios, establecimientos o instalaciones de uso público aquellos destinados a un uso que implique concurrencia de personas para la realización de actividades de carácter social, recreativo, deportivo, cultural, educativo, comercial, administrativo, asistencial, residencial, religioso, sanitario u otras análogas. Por tanto, se consideran como instalaciones de uso público las destinadas a la realización de actividades deportivas. Y éstas deben proyectarse, construirse, rehabilitarse, reformarse, mantenerse y utilizarse de forma que garanticen la accesibilidad tanto en su acceso como en todas su zonas (interior, aseos, aparcamientos, reserva de espacios...etc).

En el ámbito deportivo, las medidas contempladas por el anteproyecto no colisionan en ningún momento con la normativa vigente (tanto la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio del Deporte de Navarra como el Decreto Foral 38/2009, de 20 de abril, por el que se regulan los requisitos básicos y las medidas de seguridad de las instalaciones y equipamientos deportivos). Lo que hace este anteproyecto es regular las medidas de accesibilidad en estas instalaciones. En este sentido, la Ley Foral del Deporte, en su artículo 75.1, se limita a prever que, reglamentariamente, puedan establecerse requisitos o condiciones de obligado cumplimiento por las instalaciones deportivas de uso público, en cuanto a la Accesibilidad y libre circulación de personas con movilidad reducida. Por tanto, el texto presentado subsana una laguna legal hasta ahora existente.

Como sugerencia por parte del Consejo Navarro del Deporte, se plantea que se haga referencia expresa a la posibilidad, por parte de las Administraciones Públicas de Navarra, de financiar, a través de convocatorias de ayudas, la realización de adaptaciones de accesibilidad en instalaciones que no sean de nueva creación (incluyendo no sólo arquitectónicas sino también en el ámbito de la comunicación).

En este sentido, la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Foral del Deporte de Navarra establecía un plazo de un año desde su entrada en vigor para que, tanto la Administración de la Comunidad Foral como las entidades locales de Navarra adecuasen sus instalaciones deportivas de uso público en todo lo relacionado con la eliminación de barreras arquitectónicas. En muchos casos, esa adaptación sigue sin poder realizarse por falta de crédito adecuado.

Además de lo anterior, también se contemplan medidas en cuanto a la información, señalización y seguridad de las instalaciones, que complementan y amplían la regulación que existe en la actualidad. Por último, demos hacer referencia las medidas contempladas para la accesibilidad en los medios de transporte público que sean competencia de la Administración de la Comunidad Foral. En el ámbito deportivo, el Instituto Navarro de Deporte y Juventud contrata y proporciona el servicio de transporte a los participantes del programa Juegos Deportivos de Navarra. En dicha contratación, ya se tienen en cuenta los requisitos de accesibilidad que recoge el texto de anteproyecto de Ley Foral. Con esta regulación, se asegura la obligación en el cumplimiento de estas medidas.

Por su parte, el Capítulo V de este Título recoge la Accesibilidad en la comunicación, sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles.

El Capítulo VI incluye el artículo más específico del texto en materia deportiva (artículo 44), estableciendo las condiciones de accesibilidad de las actividades culturales, deportivas y de ocio.

-Se indica que las actividades deportivas y los actos públicos de naturaleza análoga deberán garantizar progresivamente las condiciones de accesibilidad, a fin de que las personas con discapacidad física, sensorial o intelectual puedan disfrutar de los mismos, comprenderlos y participar en ellos. Toda la información se facilitará en un lenguaje comprensible, de acuerdo con lo determinado reglamentariamente según el tipo de actividad.

-La Administración deberá establecer acuerdos para poner en práctica planes de accesibilidad en el sector deportivo, tanto en la accesibilidad en la edificación y la comunicación como en los contenidos de la oferta de los servicios. Dichos planes de accesibilidad deberán determinar la progresividad de los objetivos, fijando los plazos para alcanzarlos y garantizando una oferta mínima, basada en criterios de diversidad cultural y equilibrio territorial. Estos planes deberán elaborarse con la participación de los agentes implicados y deberán establecer mecanismos de seguimiento y evaluación.

-Se prevé la regulación reglamentaria de los requisitos mínimos que deben cumplir los equipamientos y servicios deportivos en materia de accesibilidad. Así mismo, se establece la obligación, por parte de los proveedores de los servicios deportivos, de garantizar una correcta difusión de la oferta en formatos accesibles y comprensibles para todas las personas.

En definitiva, el Anteproyecto de Ley Foral fija unas reglas y un marco general para garantizar la accesibilidad progresiva en la oferta deportiva (ya sea en el ámbito público o privado) que se desarrolle en la Comunidad Foral de Navarra. No contraviene en ningún momento ninguna normativa vigente en materia deportiva. Al contrario, lo que hace es marcar unas obligaciones y objetivos generales para conseguir la accesibilidad en todos los aspectos referidos al ámbito deportivo (edificación, comunicación y actividades y servicios deportivos), así como la plena protección de las personas con discapacidad en esta materia.

## **5) Título V. Arbitraje**

El texto del Anteproyecto de Ley Foral prevé un sistema de arbitraje voluntario para resolver las quejas y reclamaciones que surjan en materia de accesibilidad universal, en los ámbitos previstos en el artículo 4 del texto (entre los que se encuentra el ámbito deportivo). En este sentido, La Ley Foral del Deporte de Navarra prevé un sistema de arbitraje en el ámbito de las Federaciones Deportivas de Navarra para resolver extrajudicialmente las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en su seno y entre sus miembros, en materias de libre disposición.

Igualmente, el Decreto Foral 48/2003, de 10 de marzo, por el que se regula el Comité de Justicia Deportiva (órgano independiente adscrito orgánicamente al Instituto Navarro de Deporte y Juventud), también prevé que éste pueda resolver, a través de la institución del arbitraje, y a instancia y sometimiento voluntario de los interesados, las cuestiones litigiosas que puedan plantearse en el seno de las federaciones deportivas y de otras entidades de la organización deportiva de Navarra.

A juicio de este Consejo, el texto del Anteproyecto de Ley Foral no contradice lo dispuesto en la normativa deportiva, sino que supone un medio más (éste, en el concreto ámbito de la accesibilidad universal) para someter distintas cuestiones de libre disposición a la institución del arbitraje.

## **6) Título VI. Régimen Sancionador**

Del resto del texto, solo cabe hacer mención al Régimen Sancionador establecido (artículos 55 a 70). La tipificación de infracciones y sanciones no colisiona con el régimen sancionador establecido en la Ley Foral 15/2001, de 5 de julio, del Deporte de Navarra, ya que el ámbito de actuación es distinto. No obstante, no se identifica el órgano u órganos que ejercerán la potestad sancionadora.

## **III- CONCLUSIÓN**

Expuesto y estudiado en su totalidad el Anteproyecto de Ley Foral de Accesibilidad Universal, en lo que pueda afectar a la materia deportiva, se considera que la regulación propuesta es un instrumento adecuado para alcanzar y cumplir la finalidad prevista en el artículo 1 de la misma, mostrando todos los miembros del Consejo Navarro del Deporte su conformidad con la regulación propuesta, en su totalidad.

Pamplona, a veintidós de febrero de 2018

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
NAVARRO DEL DEPORTE**



**Esteban Imaz Vacas**

